



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00221-00

Demandante: Leyda María Sánchez Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Proceso: Ejecutivo

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver unas solicitudes de medidas cautelares de embargo presentadas por la parte ejecutante.

2- Antecedentes:

En escrito inmerso en el libelo genitor de la demanda, la parte ejecutante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

- El embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada en sus cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades bancarias, en los Bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Mundo Mujer, Banco GNB Sudameris S.A de la ciudad de Sincelejo.

Así mismo, mediante memorial radicado en este despacho, la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada Colpensiones en su cuenta Bancolombia No. 65283209592.
- Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentado por Armando Antonio Medina Vergara radicado bajo el numero 70 001 33 33 006 2017 00057 00, para

que retenga y ponga a disposición de este juzgado, y con destino al proceso de referencia los remanentes o bienes desembargados de propiedad del aquí demandado.

3- Consideraciones:

3.1. El principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto:

El artículo 63 de la Constitución Política estableció el fundamento del principio de inembargabilidad de algunos bienes públicos en los siguientes términos:

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución Política consagra el principio de la tutela judicial efectiva en favor de toda persona, así:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

En la misma línea jurídica, el literal c) numeral 2) del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto Internacional de San José de Costa Rica), ratificado por el Estado Colombiano mediante la ley 16 de 1972, integrante de nuestro bloque de constitucionalidad y aplicable a estos asuntos por el control de convencionalidad, dispone:

Artículo 25. Protección Judicial (...) 2. Los Estados Partes se comprometen: (... c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El núcleo esencial del derecho convencional y constitucional a la tutela judicial efectiva, no se limita a la facultad de presentar demandas y de obtener pronta resolución de los conflictos inter-subjetivos que en ellas se debatan, también comprende la potestad de exigir al aparato jurisdiccional del Estado la ejecución de

las decisiones judiciales que adopte¹.

En la resolución de medidas cautelares de embargo sobre recursos públicos, la aplicación absoluta del principio de inembargabilidad colisiona y afecta gravemente los principios convencionales y constitucionales de tutela judicial efectiva, mínimo vital y seguridad jurídica de aquellos acreedores legítimos del Estado que no han podido satisfacer sus créditos por mora de las entidades públicas deudoras.

Por ello, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que ese principio de inembargabilidad debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008 como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

1. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
2. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.³

¹ Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013 expuso: “Por tanto, para **satisfacer el derecho a la administración de justicia**, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que **es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.**” (Negrillas por fuera del texto original)

² Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

³ Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Ver Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

Según lo anterior, se afirma entonces, que existe una regla de derecho de naturaleza constitucional y de obligatorio acatamiento en consideración a lo establecido en los artículos 230, 241 y 243 de la Constitución Política, que permite el embargo sobre bienes que el legislador ha establecido como inembargables, con el fin de armonizar el principio de inembargabilidad de los recursos públicos con el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En la misma línea jurisprudencial, la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, mediante sentencia del veintiuno (21) de julio de 2017, radicado No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), sobre las excepciones al principio de inembargabilidad expuso:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con **la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral**, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales**, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”

De igual modo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de 2015, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, AP4267-2015, Radicación No 44031, sobre la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud expuso:

“Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21

⁴ Sentencia C-354 de 1997, En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “*estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008*”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos: (...)”

Se tiene entonces que la inembargabilidad de los recursos públicos, lejos de ser una regla rígida del *todo o nada*, es un principio flexible que contiene *mandatos de optimización*⁵ que cede ante las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como son el pago de acreencias laborales, cumplimiento de providencias judiciales y de los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso concreto, concurren dos excepciones al principio de la inembargabilidad:

1- El título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2016 por esta judicatura, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 07 de julio de 2017 en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante en contra de la entidad demandada.

2- Mediante las mencionadas providencias judiciales, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la demandante.

Así las cosas, considera este Juzgado que es procedente aplicar las dos excepciones en mención al principio de inembargabilidad de los recursos propios pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, pues reiteramos, se trata de un **crédito laboral**, que tiene como fuente una **sentencia judicial**

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1287 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, sobre la distinción entre principios y reglas planteó: “Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que “las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. (...) Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. **Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principio**”

ejecutoriada, cuyo beneficiario debe gozar de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos, entre otros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4- RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente que figuran a nombre de la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Mundo Mujer, Banco GNB Sudameris S.A de la ciudad de Sincelejo.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** que los embargos se decretaron por virtud de las excepciones al principio de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Para tales efectos, en el oficio de embargo deberá adjuntarse copia del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, en la cuenta No. 65283209592 de BANCOLOMBIA.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** que los embargos se decretaron por virtud de las excepciones al principio de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Para tales efectos, en el oficio de embargo deberá adjuntarse copia del presente auto.

TERCERO: Ordenar el embargo del remanente que resultare dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 70 001 33 33 006 2017 00057 00, tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, promovido por

Armando Antonio Medina Vergara en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

CUARTO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de **Doscientos Cincuenta y Un Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Nueve Pesos (\$251.232.609)**

QUINTO: Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que el embargo queda consumado con el recibo de la comunicación y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc241aac1a8478d24258ffd9acad574cd4324063544092472b1fb2c6f664bc7

Documento generado en 12/11/2021 11:53:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>